REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020170601900

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: VICTOR DAVID SIERRA AYALA

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la curadora ad litem **CLAUDIA MILENA VÁSQUEZ CHIQUIZA.** En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA

198

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

2020 FEB 21 P 2:30

RECIBIDO

REF. EXPEDIENTE NO.: 25000234200020170601900

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: VICTOR DAVID SIERRA AYALA

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

ASUNTO: OPOSICION MEDIDA CAUTELAR

CLAUDIA MILENA VÁSQUEZ CHIQUIZA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de curadora ad litem del señor **VICTOR DAVID SIERRA AYALA,** quien es demandado en el proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor juez que encontrándome dentro de los términos de ley y conforme a las facultades que me fueron conferidas según acta de designación de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del presente escrito, comparezco ante su despacho a descorrer traslado y dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado, por ser un hecho propio de la demandante.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado, por ser un hecho de terceros.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado, me atengo a lo que se pruebe en el expediente

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho de la demanda, es un presupuesto jurídico, que debe probarse en el proceso

EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho de la demanda, es un presupuesto jurídico, que debe probarse en el proceso

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

- Se debe respetar el *«derecho a la libre escogencia»* del que hablan los artículos 13 y 128 de la Ley 100 de 1993, toda vez que mi prohijado al permanecer en COLPENSIONES, hace que se entienda que su voluntad sea que dicha entidad fuera la que administrase sus aportes y le reconociere y pagara su pensión.

- En el presente caso existe *«cosa juzgada administrativa y constitucional»*, pues, el derecho pensional de la señora fue reconocido por

COLPENSIONES, a raíz del fallo de tutela, proferido por el Juzgado 38º Penal del Circuito de Bogotá.

- En este proceso no se debate el derecho pensional del señor **VICTOR DAVID SIERRA AYALA**, sino que lo que se discute está relacionado con establecer si es COLPENSIONES o la UGPP, la competente para el reconocimiento de su pensión de vejez, carga administrativa que no puede ni debe soportar el señor **VICTOR DAVID SIERRA AYALA**, toda vez que, preliminarmente le fue reconocido el derecho a una mesada pensional previa verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, del CONSEJO DE ESTADO, mediante expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018), del 07 de febrero de 2019, expuso lo siguiente:

"(...)

6.6.1.3.- Aplicación del principio de coordinación en la administración del Régimen de Prima Media.

45. Uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional que permea por entero el ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada.

46. Así las cosas, la administración del Régimen de Prima Media no es la excepción a la aplicación del principio de coordinación. En efecto, para su materialización, el artículo 4° del Decreto Ley 169 de 200888 determinó la necesidad de crear una Comisión Intersectorial que tenga por objeto «definir los criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida», para que «las entidades administradoras, responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, logren mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones lo que redundará en beneficio de los ciudadanos, así como la consolidación de estrategias de defensa jurídica».89

47. En desarrollo de ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2380 de 201290 que crea la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», integrada de la siguiente manera:

> *«**Artículo 3°. Integración.** La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, estará integrada por:*
>
> ***a)** El Ministro del Trabajo o su delegado, quien lo presidirá.*
> ***b)** El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
> ***c)** El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.*
> ***d)** El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- o su delegado.*
> ***e)** El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- o su delegado.*
>
> ***Parágrafo 1.** Será invitado permanente de la Comisión Intersectorial, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado.*
>
> ***Parágrafo 2.** De acuerdo con los temas a considerar la Comisión Intersectorial podrá invitar a otras entidades, expertos y demás personas, cuyo aporte puede ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, en virtud del presente decreto, quienes tendrán voz pero sin voto.»*

48. De acuerdo con el artículo 4° del Decreto Reglamentario 2380 de 2012,91 las funciones de la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», son las siguientes:

> *«**Artículo 4°. Funciones de la Comisión**. La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:*
>
> ***1.** Expedir su propio reglamento.*
> ***2.** Aprobar el Plan de Acción que permita cumplir con el objetivo de la Comisión.*
>
> ***3.** Definir los criterios unificados de interpretación jurídica que serán aplicables al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por parte de las entidades del orden nacional, de conformidad con el artículo 4° del decreto Ley 169 de 2008.*
> ***4.** Analizar y proponer estrategias para el cumplimiento de las decisiones judiciales relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, cuando su aplicación involucre a varias entidades públicas y surjan dudas o criterios diversos sobre las medidas concretas para su ejecución.*
> ***5.** Recomendar las acciones y medidas que en materia de defensa jurídica deben adoptar las entidades responsables de efectuar el reconocimiento de*

los derechos pensionales en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
***6.** Recomendar las modificaciones normativas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
***7.** Las demás que le sean asignadas de acuerdo con el objeto para la cual fue creada.».*

49. Según los artículos 4° y 5° del Decreto Reglamentario 2380 de 2012,92 la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», sesiona de la siguiente manera:

> *«**Artículo 5°. Sesiones y convocatorias.** La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones sesionará en forma ordinaria cada dos (2) meses, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la Comisión cuando lo estime necesario.*
>
> *Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias las realizará la Secretaría Técnica de la Comisión a través de citaciones que se deberán enviar a los correos electrónicos institucionales de los integrantes de la comisión y al invitado permanente con por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la sesión, o por el medio más idóneo, indicando hora, lugar, temas a discutir y fecha de la sesión.*
>
> *De todas las sesiones de la Comisión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y por la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial.»*
>
> *«**Artículo 8°. Grupo técnico - jurídico y documentos de trabajo**. La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá como apoyo y soporte para el cumplimiento de sus funciones un grupo técnico-jurídico de trabaja, el cual estará conformado por los funcionarios que designen los miembros de la Comisión.*
>
> *Los documentos elaborados por el grupo técnico-jurídico que soportan los estudios efectuados a fin de llevar a cabo la unificación de criterios de interpretación normativa deben entregarse con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha establecida para la sesión en la cual se pretendan someter a consideración de la Comisión Intersectorial.*
>
> *La remisión de los documentos a los integrantes y al invitado permanente de la Comisión Intersectorial, deberá efectuarla la Secretaria Técnica de la Comisión en medio magnético o vía electrónica.».*

50. En ese orden de ideas, COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedida, idónea y ágil, para estudiar y resolver, en virtud del principio de coordinación administrativa, las controversias que se susciten con ocasión de la administración del Régimen de Prima Media, que es la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera

extraordinaria, y en cuyo seno se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar todo tipo de situaciones, y muy especialmente, para unificar criterios de interpretación jurídica aplicables al Régimen de Prima Media.

(...)

60. Finalmente, para la Sala es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedida, idónea y ágil, para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.

61. En conclusión, en virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, la Sala no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el «a quo». Por lo anteriormente expuesto, en la parte resolutiva se revocarán los autos de ponente de 2 y 8 de agosto de 2018, por medio de los cuales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de 2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO.

62. Lo anterior no quiere decir que el «a quo» no pueda explorar la posibilidad de, en el caso concreto, si lo estima necesario, decretar otro tipo de medidas cautelares diferentes a la solicitada por la entidad demandante, para resguardar el principio de legalidad y velar por la protección del derecho fundamental a la seguridad social de la mencionada señora, cuya pensión, se reitera, no es cuestionada desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos de su reconocimiento; ello de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 según el cual el juez o magistrado ponente, si lo considera necesario puede decretar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte demandante, cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

63. Así por ejemplo, y sin el ánimo de agotar todas las posibilidades, el «a quo», puede considerar modificar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada y decretada, y en su reemplazo ordenará, (i) que en el plazo máximo de 15 días hábiles, y en virtud del principio de coordinación de que habla el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, COLPENSIONES y la UGPP convoquen a sesión a la «Comisión

Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», para definir de manera concertada, y dando aplicación a la normatividad que regula sus competencias, la entidad encargada de continuar pagando la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO; y (ii) ordenar a la UGPP, que en el plazo máximo de un mes, realice las actuaciones administrativas necesarias de índole presupuestal, tendientes a provisionar ante el FOPEP los recursos necesarios para: ***(a)*** *devolver a COLPENSIONES los valores cancelados por concepto de retroactivo y mesadas canceladas, si hubiere lugar a ello, y* ***(b)*** *garantizar el pago de la mesada pensional a la señora ZULUAGA LONDOÑO.*

(...)"

De lo anterior se concluye que, el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para el señor **VICTOR DAVID SIERRA AYALA**, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso y por ende es procedente que y en virtud del principio de coordinación de que habla el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, COLPENSIONES y la UGPP convoquen a sesión a la «*Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones*», para definir de manera concertada, y dando aplicación a la normatividad que regula sus competencias, la entidad encargada de continuar pagando la pensión del señor **VICTOR DAVID SIERRA AYALA.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 71 sur # 80 I 69, barrio Bosa Naranjos de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente,

Claudia Milena Vásquez

CLAUDIA MILENA VÁSQUEZ CHQUIZA
C.C. No. 1.012.375.488
T.P. No. 228.666 del C.S. de la J.